



Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: CAMILA BELTRAN LINARES  
DEMANDADO: LUIS ANGEL PUSHAINA Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220230013600

### AUTO

En relación con la demanda REIVINDICATORIA, presentada por el apoderado judicial de la señora CAMILA BELTRAN LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.435.587, quien confirió poder para que iniciara el presente proceso en contra de los señores LUIS ÁNGEL PUSHAINA, MARÍA PALMAR PUSHAINA, MIGUEL POLANCO PUSHAINA, LAURIS PUSHAINA PALMAR, LISANDRO EPIAYU, JORGE AGUILAR, JUAN MIGUEL VANGRIEKEN; se advierte que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Civil del Circuito de Maicao, en atención a la forma como se debe determinar la competencia territorial por la ubicación del inmueble.

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Civil del Circuito de Maicao La Guajira, habida consideración que el inmueble está ubicado en el paraje la Porciosa, corregimiento de Carraipia, Municipio de Albania La Guajira, y nos encontramos en presencia de un proceso VERBAL (Reivindicatorio) de mayor cuantía en atención a la forma como se debe determinar en este tipo de procesos.

Ahora bien, en aquellos juicios en los que se persigue la reivindicación de un bien, resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente, se debe descartar, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde el respectivo bien esté ubicado, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste, ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo bien inmueble.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al resolver sobre un conflicto de competencia entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Guadalupe (Distrito judicial de Neiva) y Quinto Civil Municipal de Florencia, para conocer de una demanda reivindicatoria, dijo que:

“2. El numeral 7° del artículo 28 ídem consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, **y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**» (resaltado propio).

Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC051-2023. Ms. AROLDO WILSON QUIROZ



Por tanto, como quiera que el bien inmueble que se pretende reivindicar se encuentra ubicado en el paraje la Porciosa, corregimiento de Carraipia, Municipio de Albania La Guajira, opera de manera prevalente e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar donde está ubicado el bien objeto del litigio y en ese sentido quienes deben conocer del presente proceso es el juez civil del circuito del pluricitado municipio.

Al respecto el doctrinante doctor Miguel Enrique Rojas, dijo “*Por el factor territorial el asunto corresponde en forma privativa al juez del lugar donde este localizado los bienes (CGP, ART. 28.7), dado que este es uno de los casos en los que el actor ejerce un derecho real.*”<sup>2</sup>

Lo anterior, es claro en cuanto al fuero territorial para la parte demandante quien dirigió la demanda a los “Jueces Civiles Del Circuito Judicial De Maicao (Reparto)” e igualmente en el acápite correspondiente consignó “

### PROCESO A SEGUIR Y COMPETENCIA

El proceso a seguir señor Juez, es el declarativo verbal de mayor cuantía, por ser este una acción reivindicatoria que se tramita por esta misma cuerda y usted es competente por razón del factor objetivo, por la ubicación del bien inmueble y por la cuantía de las pretensiones de conformidad en lo establecido en el artículo 368 y siguiente del Código General del Proceso.

”, no obstante, de manera contraria a ello la demanda fue repartida para su conocimiento en la ciudad de Riohacha, lo cual como se mencionó no corresponde con lo dispuesto por la norma adjetiva.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el cual preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”, en cuanto a la cuantía del proceso el apoderado judicial del demandante consigna “

### CUANTIA

La cuantía la estimo por un valor superior a los TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$ 388.000.000) DE PESOS, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y el avalúo catastral del predio NUEVA ESPERANZA, los cuales están plasmados así: para el año 2021 en el del número catastral 0002000000020123000000000 la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ( \$ 92.649.000) PESOS y el del número catastral 0002000000010127000000000 en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL ( \$ 295.999.000) DE PESOS con un total del avalúo catastral de TRESCIENTOS OCHENTA Y

La cuantía la estima en la suma de \$388.648.000 M/C, en este tipo de procesos la cuantía se determina de acuerdo al avalúo catastral del inmueble objeto de litigio conforme lo prevé el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, con ese entendido es de resaltar que el demandante en el acápite intitulado “ CUANTIA” dijo que el inmueble está avalúado catastralmente en \$388.648.000, de ello se desprende que estamos frente a un proceso de mayor cuantía.

Circunstancias que ocasionan que el presente proceso en virtud de los mencionados factores sea de competencia del Juez Civil del Circuito de Maicao La Guajira, razón por la cual será remitido al mismo.

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90

<sup>2</sup> M.Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Conocimiento, Tomo 4, Pag 156, editorial Tesaju. Segunda Edición 2017, Bogotá.



del C.G.P.

**RESUELVE**

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda verbal reivindicatoria por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente al Juez Civil del Circuito de Maicao La Guajira.

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b698d049353374f0afeadfe6391f381d1c1d8595978efb41e5fcc7740859488**

Documento generado en 03/11/2023 05:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**